



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00267-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ACENEDTT SUAREZ CALVO CON C.C. 37.179.764**, informando que la demandada fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que la representara en esta ejecución a la demandada, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ACENEDTT SUAREZ CALVO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ACENEDTT SUAREZ CALVO**, fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que la representara en esta ejecución a la demandada, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **ACENEDTT SUAREZ CALVO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ACENEDTT SUAREZ CALVO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565a9277ec94aba52840fe77eaaa6e8375f53e23a5391ad25837af563f35090**

Documento generado en 14/08/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CRIADO SALAZAR Y CARMEN EMILIO CAÑIZARES
AVENDAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALFONSO CRIADO SALAZAR Y CARMEN EMILIO CAÑIZARES AVENDAÑO; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, en contra de los demandados referenciados, adiado 25 de febrero de 2021.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado a los demandados, del auto que libro mandamiento de pago **conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa en el expediente digital, sin que solicitaran el traslado de la demanda, contestaran la misma, ni propusieran excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROCIENTOS UN MIL PESOS MCTE. (\$401.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen



las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores LUIS ALFONSO CRIADO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.934 Y CARMEN EMILIO CAÑIZARES AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.715.111, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS UN MIL PESOS MCTE. (\$401.000,00) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcf0dbbf94aefdc75c8eda3c4897a1a8b52572750b802cbaaf634786187ede**

Documento generado en 14/08/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAZMIN BALMACEDA MENESES

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita aclarar el monto de los honorarios provisionales fijados al secuestre designado en auto adiado el 31 de julio hogaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del acuerdo PSAAA15-10448 de 2015, el despacho a ello no accede, y se atiende a lo resuelto en la aludida providencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en el citado acuerdo se establece que por concepto de honorarios se le reconocerá a los secuestres la suma entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, también es menester del despacho indicarle a la entidad ejecutante que al momento de reconocerle dichos honorarios, debe prevalecer el lugar de ubicación, zona de acceso, y orden público de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de secuestro, para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de PACHELLI Municipio de Tibú, población a la que constantemente se rehúsan asistir los auxiliares de la justicia que designa el despacho para llevar a cabo las diligencias de secuestro.

Por ende, siempre se designa como secuestre al Dr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, único profesional que acepta realizar esta clase de diligencias, siempre y cuando se respete el valor de honorarios que desde años atrás ha fijado el despacho para el auxiliar de la justicia que lleve a cabo las diligencias de secuestro, esto es, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.), así las cosas, como se dijo en el párrafo citado anteriormente, esta célula judicial no accederá a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y mantendrá incólume la decisión tomada en auto de fecha 31 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60089ad3142a2ed102d7fe0dadd4855db9aa8944b64942656c905a360da3f2**

Documento generado en 14/08/2023 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00069-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7bbd583267218a07d841a7c266ae993fb34a6b472037478d548e289d862a0**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA-PRIMERA INSTANCIA

RADICADO 54-810-4089-001-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP

DEMANDADO: YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes para realizar la notificación de la parte demandada, esto es a la señora **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ**, conforme los requisitos exigidos en los Art 291 y 292 del C.G. del P; en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibú - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b61402cad1443a4fe40a37fdef8fd97f4bfd94a68ca58a22c42e67e0db427**

Documento generado en 14/08/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00071-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957500a277a8fbfe275a87794bb950377c421f36b5bf55cfc8d3b096eb7b1454**

Documento generado en 14/08/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 54-810-4089-001-2023-00078-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes para realizar la notificación de la parte demandada, esto es a **LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"**, conforme los requisitos exigidos en los Art 291 y 292 del C.G. del P; en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920a3eb80745343236bacfe6fd5297ae81014b13fe8b23785ddf289431498de**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA-PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00100-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL RIVEROS TORRADO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes para realizar la notificación de la parte demandada, señor **GABRIEL RIVEROS TORRADO**, conforme los requisitos exigidos en los Art 291 y 292 del C.G. del P; en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibú - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b932d7c993f1e81d0ee46b7f6fce4bcc619f2154b6b803ff3cf13cedccf5994**

Documento generado en 14/08/2023 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00101-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGELIO MANRIQUE ACUÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes para realizar la notificación de la parte demandada, señor **ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, conforme los requisitos exigidos en los Art 291 y 292 del C.G. del P; en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748c6b2ae342265e48be166f9a23981801d7424737f0742fe41c4128c9c3801**

Documento generado en 14/08/2023 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>